



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-588/2024

ACTOR: MANUEL DE JESÚS
CARPIO MAYORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**,² ostentándose como otrora candidato a la presidencia municipal de Amatlán, Chiapas, postulado por el partido Podemos Mover a Chiapas contra la sentencia emitida el veintiocho de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo del expediente **TEECH/JIN-M/025/2024**, que declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como promovente o actor.

³ En lo subsecuente Tribunal local o responsable.

municipio de Amatlán, Chiapas, solicitado por el ahora actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos	20
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud de recuento del actor en el incidente que se analiza.

En consecuencia, se **ordena** al Tribunal local que se allegue de la documentación electoral concerniente a las nueve casillas que no fueron recontadas por el Consejo Municipal Electoral, para que, con plenitud de atribuciones, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de recuento formulada por la parte actora.

ANTECEDENTES



I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró el inicio formal del Proceso local ordinario para renovación de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el municipio de Amatlán, Chiapas.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Chiapas⁵ celebró la sesión de cómputo que concluyó a las veintidós horas con quince minutos del mismo día, en la cual la fórmula registrada por el partido Redes Sociales Progresistas⁶ resultó ganadora, obteniendo el segundo lugar la fórmula registrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas⁷ encabezada por el hoy actor.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos políticos

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	32	Treinta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	60	Sesenta



⁴ En adelante las fechas corresponderán al año en curso salvo mención expresa en distinto sentido.

⁵ En adelante se le podrá citar como autoridad administrativa o Consejo Municipal.

⁶ En adelante se le podrá citar por sus siglas RSP.

⁷ En adelante se le podrá citar por sus siglas PMC.

SX-JDC-588/2024

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido De La Revolución Democrática	18	Dieciocho
 Partido Verde Ecologista De México	57	Cincuenta y siete
 Partido Del Trabajo	64	Sesenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	44	Cuarenta y cuatro
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	39	Treinta y nueve
 MORENA	1,957	Mil novecientos cincuenta y siete
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	4,335	Cuatro mil trescientos treinta y cinco
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,711	Cuatro mil setecientos once
Candidaturas No Registradas	0	Cero
Votos Nulos	689	Seiscientos ochenta y nueve
Total	12,006	Doce mil seis

4. Consecuentemente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la plantilla con mayoría de votos, a quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

5. **Juicio de inconformidad local TEECH/JIN-M/025/2024 y Acumulados.** El ocho de junio, Manuel de Jesús Carpio Mayorga promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo y entrega de constancias referida. En dicho escrito solicitó el recuento total de las casillas al considerar que se actualizaban diversas inconsistencias.



6. **Apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El veinte de junio, la magistratura instructora ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

7. **Resolución impugnada⁸.** El veintiocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas, al considerar que no se actualizó el supuesto normativo contenido en el artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁹.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Demanda.** El dos de julio, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable contra la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El ocho de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-588/2024**, al considerarse ésta la vía idónea y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente

⁸ Visible a partir de la foja 186 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁹ En adelante se le podrá citar como Ley de Medios local.

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-588/2024

sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un medio de impugnación promovido por quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amatán, Chiapas, mediante el cual controvierte la resolución del Tribunal local que determinó improcedente su solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de presidencia municipal; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En adelante podrá citarse TEPJF.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintiocho de junio de manera electrónica¹².

17. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintinueve de junio al dos de julio; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día del plazo¹³, resulta evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local de la resolución que ahora controvierte ante esta instancia, misma que argumenta resulta contraria a sus intereses.

¹² Las constancias de notificación se encuentran visibles a fojas 202-204 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Consta en el sello de recepción en la foja 7 del expediente principal.

SX-JDC-588/2024

19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁴

20. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

22. El promovente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas realizar el recuento de la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas.

23. Para ello, hace valer los siguientes temas de agravio.

- I. Omisión del Tribunal local de aplicar lo dispuesto en el artículo 231, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**
- II. Indebida interpretación del artículo 106 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas**
- III. Vulneración a su derecho de garantía de audiencia y debida representación ante el Consejo Municipal Electoral**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



IV. Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios al no permitir el recuento total en sede jurisdiccional

24. Por cuestión de **método**, los agravios marcados con las fracciones I y II se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, y de manera individual los identificados con las fracciones III y IV en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

25. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁵, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

-Análisis de los agravios de la parte actora

I. Omisión del Tribunal local de aplicar lo dispuesto en el artículo 231, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; II. Indebida interpretación del artículo 106 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas

26. La parte actora argumenta que ante el Tribunal local solicitó el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas, en atención a que la cantidad de votos nulos resultaba mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, además de existir diversas

¹⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JDC-588/2024

irregularidades que a su juicio no garantizaban la certeza de los datos considerados en el acta final de cómputo.

27. Refiere que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, además, que la negativa de llevar a cabo el recuento total vulnera su derecho político-electoral de sufragio pasivo al no rectificarse el resultado de la elección.

28. Argumenta que el Tribunal local consideró que no procedía el recuento total de las casillas ya que no se cumplía el requisito previsto en el artículo 106, numeral 1 de la Ley de Medios local debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección no era igual o menor al 1% de la votación.

29. A juicio de la parte actora, tal cuestión no era suficiente para declarar improcedente el recuento solicitado, debido a que, conforme lo establecido en el artículo 231, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁶, el Consejo Municipal debió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas, en atención a que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

30. En ese sentido, desde su perspectiva se actualizaba la causal de recuento prevista en el artículo 231 de la Ley de Instituciones local, sin embargo, la autoridad administrativa no determinó su realización, por lo que resultaba necesario realizarse en la instancia jurisdiccional.

31. Alega que, si bien el artículo citado se refiere a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de forma alguna, la

¹⁶ En adelante se le podrá citar como Ley de Instituciones local.



normativa aplicable prohíbe la realización del recuento en sede jurisdiccional.

32. Aunado a lo anterior, considera que el supuesto mencionado se encuentra contemplado por el artículo 106, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual dispone que *“Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción”*. Lo que desde su perspectiva puede interpretarse a *contrario sensu*.

33. Asimismo, manifiesta que, ante la instancia local ofreció diversos medios de prueba con la intención de acreditar las irregularidades denunciadas, además, señaló las inconsistencias que observó en cada paquete electoral cuando fueron entregados al Consejo Municipal, evidenciado una supuesta manipulación.

34. Aduce, que el hecho que hayan sido recontados veintiún paquetes electorales de los treinta instalados no subsana las inconsistencias denunciadas, debido a la ausencia de actas de jornada.

Determinación de esta Sala Regional

35. A juicio de este órgano jurisdiccional federal los agravios del actor resultan **fundados** por lo que **se revoca la resolución incidental** impugnada.

Contenido esencial de la resolución reclamada

SX-JDC-588/2024

36. En primer término, conviene exponer los argumentos del Tribunal local en la resolución incidental controvertida.

37. Esencialmente, estableció que el procedimiento de recuento total contaba con diversas particularidades, no operaba de manera oficiosa o necesaria y se actualizaba bajo tres condiciones: 1) Cuando existiera indicio de que la candidatura que obtuvo la mayor cantidad de votos y el segundo lugar es igual o menor al 1%; 2) Que al inicio de la sesión de cómputo existiera petición expresa del representante del partido que postuló la candidatura que quedó en segundo lugar; 3) Que el indicio se presente al inicio de la sesión de cómputo o al término.

38. Asimismo, que la parte peticionaria a) impugnara la totalidad de casillas; b) lo solicitara en el escrito de demanda; c) la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 1%; d) la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección; e) la autoridad administrativa hubiese negado la solicitud de recuento.

39. En ese sentido, el Tribunal señaló que la solicitud de recuento presentada por el actor se basaba en que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; que en el acta de cómputo no se narraba lo sucedido en el recuento; y que se encontraba en estado de indefensión para reclamar las posibles violaciones cometidas por el Consejo Municipal al no contar con un representante, así como que existían diversas inconsistencias en los paquetes electorales.

40. Al respecto, el Tribunal local concluyó que no era procedente realizar el recuento total en sede jurisdiccional ya que no se actualizaba el supuesto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera igual o menor al 1%, con base en lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Medios local.



41. Asimismo, argumentó que el supuesto contemplado por la Ley de Instituciones local preveía que se debía realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando la cantidad de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, únicamente en sede administrativa, es decir, por el Consejo Municipal respectivo, no obstante, en sede jurisdiccional la Ley de Medios local no contemplaba dicha hipótesis.

42. Además, el TEECH señaló que en la sesión de cómputo estuvo presente el representante del partido PMC, sin que realizara alguna intervención solicitando el recuento de casillas, por lo que sí se encontraba debidamente representado, en consecuencia, resultaba improcedente la solicitud de recuento total de la parte actora.

Posicionamiento de esta Sala Regional

43. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional **lo fundado** de los agravios del actor radica en que el TEECH, para dictar su determinación, no contó con las documentales necesarias para pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor, especialmente, la relacionada con las nueve casillas que no fueron materia de recuento.

44. De los artículos 231 de la Ley de Instituciones local; 106 de la Ley de Medios local, así como de los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁷, en el apartado 1.8, se advierte que existen diversos supuestos por los que, en su caso, procede el nuevo escrutinio y cómputo total o parcial de casillas.

¹⁷ En adelante se les podrá citar como Lineamientos de sesiones de cómputo.

SX-JDC-588/2024

45. Sin embargo, para pronunciarse sobre la procedencia de dichos supuestos, se considera necesario que el Tribunal local cuente con toda la documentación electoral pertinente para determinar si, como argumenta el actor, resulta procedente el recuento, con base en lo establecido en el artículo 231, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones local.

46. Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en autos, se advierte que el TEECH únicamente contó con las actas previas de sesión permanente; las actas de reuniones de trabajo previas al cómputo; el informe del presidente del Consejo Municipal; el acta de la sesión permanente de cómputo en la que de manera general se estableció si procedía o no el recuento de las casillas; y, el acta de cómputo del Consejo Municipal.

47. En ese orden de ideas, el Tribunal local se encontraba compelido a realizar las diligencias pertinentes para contar con la documentación necesaria para poder pronunciarse sobre la solicitud de recuento del actor, tomando en consideración la normativa aplicable.

48. En ese sentido, se considera procedente **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **se allegue de la información relativa a las nueve casillas que no fueron materia de recuento** (044 C2, 046 B1, 046 E1, 047 B1, 049 B1, 049 E1, 050 E1, 051 E1, 053 C1) y, una vez que cuente con la totalidad de la información correspondiente, tomando en consideración lo establecido en la normativa aplicable, con plenitud de atribuciones, deberá **pronunciarse nuevamente** sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.

49. Sin que pase por desapercibido que el actor realiza diversas alegaciones relacionadas con supuestas irregularidades en los paquetes



electorales, así como la ausencia de actas de jornada, por lo que desde su perspectiva debe anularse la votación; sin embargo, se estima que tales manifestaciones forman parte del fondo del asunto y no pueden ser analizadas por el Tribunal local de manera incidental, por lo que esta Sala Regional tampoco puede emitir un pronunciamiento al respecto ya que aún no han sido analizadas por el órgano jurisdiccional local.

50. En atención a lo anterior es que se considera **fundado** el agravio del actor.

III. Vulneración a su derecho de garantía de audiencia y debida representación ante el Consejo Municipal Electoral.

51. Por otra parte, el promovente argumenta, esencialmente, que se encontraba en estado de indefensión ya que, en ningún momento, contó con un representante en su calidad de candidato, ya que si bien, el partido político por el cual participó nombró un representante, éste veló por los intereses del partido y no los del candidato.

52. A juicio de esta Sala Regional el motivo de disenso deviene **infundado**.

53. La calificativa del agravio radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que además del representante del partido por el cual participó, también tenía derecho a nombrar un representante como candidato.

54. Al respecto, el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Instituciones local establece que son derechos de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la Ley y de sus propios Estatutos.

SX-JDC-588/2024

55. Asimismo, el artículo 153 de la misma Ley establece que el proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

56. Además, establece en el apartado 2, inciso b), que la etapa de preparación de la elección comprenderá entre otras cuestiones el registro de representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes en las Mesas Directivas de Casilla, así como el registro de observadores electorales.

57. Es decir, de manera alguna la Ley de Instituciones local prevé la posibilidad de que un candidato postulado por un partido político nombre un representante diverso al nombrado por el partido que lo postuló durante el desarrollo del proceso electoral.

58. Por lo anterior, es que resulta infundado el planteamiento del actor ya que, con independencia de que el representante designado por el partido haya realizado debida o indebidamente las funciones que le fueron encomendadas, el candidato, al ser postulado por un partido político, se encuentra supeditado al nombramiento del partido de sus representantes ante la autoridad electoral correspondiente.

IV. Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios al no permitir el recuento total en sede jurisdiccional

59. Finalmente, el actor argumenta que el artículo 106 de la Ley de Medios local resulta inconstitucional al no permitir que se realice el recuento en sede jurisdiccional cuando la cantidad de votos nulos se mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.



60. Al respecto, se advierte que el artículo 106 de la Ley de Medios local establece lo siguiente:

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en esta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

61. A juicio de este órgano jurisdiccional federal la solicitud de realizar un control de constitucionalidad del artículo referido resulta **inoperante**

SX-JDC-588/2024

ya que, el Tribunal local, sin contar con toda la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia o no del recuento solicitado, relativa a las nueve casillas que no fueron materia de recuento, omitió analizar si, en su caso, el Consejo Municipal había actuado conforme a lo establecido en el artículo 231 de la Ley de Instituciones local, es decir, un supuesto normativo distinto.

62. En ese sentido, es dable concluir que el Tribunal local realizó una indebida aplicación del artículo 106 de la Ley de Medios local al no contar con la totalidad de constancias para emitir un pronunciamiento; por ello, dado el sentido de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría el estudio de constitucionalidad solicitado.

CUARTO. Efectos

63. Con base en las consideraciones previamente expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina:

- I. Se **revoca** la resolución incidental que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, emitida en el juicio local TEECH/JNE-M/025/2024.

- II. Se **ordena** al Tribunal local que se allegue de la documentación relativa a las **nueve casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa** (044 C2, 046 B1, 046 E1, 047 B1, 049 B1, 049 E1, 050 E1, 051 E1, 053 C1) y, tomando en consideración la normativa aplicable, con plenitud de atribuciones, **se pronuncie nuevamente** sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.



III. Realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento**, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

64. Se **apercibe** al Tribunal responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

SX-JDC-588/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.